

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 119.

Viernes 25 de Enero.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid, núm. 14, correspondiente al día 14 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de las Afueras, de los cuales resulta:

Que en 30 de Junio de 1882 el Procurador D. Joaquin Casader y Gramatres, en nombre de la Junta directiva del canal titulado de la Serenísima Sra. Infanta Doña Luisa Carlota de Borbón, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar contra la Compañía del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona, alegando que la expresada Junta directiva del mencionado canal desde 10, 20, 30 y más años á esta parte se hallaba en la quieta y pacífica posesión del referido canal y de las acequias de su dependencia, tanto de riego como de pluviales; que la Sociedad del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona, en liquidación, el día 26 de Diciembre de 1881 habia cometido atentado y despojo en varios puntos del referido canal comprendidos dentro de la jurisdicción de aquel Juzgado, con la ocupación de terreno en el cauce principal y desvío de éste, inmediato á la propiedad de don Juan Soler y junto á la carretera de

Port, así como por la ocupación también de terreno y desvío del cauce en el canal antiguo y en las acequias llamadas de Alabán, ramal de don Rafael Sabadell ó de Casa-Navarro, acequia llamada de Port y acequia de desagüe llamada de Camorra; que la Compañía del ferrocarril no solamente habia ocupado los expresados terrenos sin previa expropiación, sino que lo habia hecho sin contar para nada con la Junta del canal referido, y como si ésta no fuera dueña de las fincas despojadas.

Que practicada la información testifical ofrecida por la parte actora, y antes de que se celebrara el juicio verbal, la Compañía demandada acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, fundándose en que por el artículo 8.º de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 se señala como atribución exclusiva del Ministerio de Fomento cuanto se refiere á la construcción, conservación y explotación de los ferrocarriles de interés general; en que la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, en su art. 60, establece que corresponde á dicho Ministerio la resolución de todas las cuestiones referentes á la construcción y explotación de los caminos de hierro; en que es doctrina constante del Consejo de Estado que no son procedentes los interdictos que tienden á dejar sin efecto las providencias de la Administración en materia de sus atribuciones, lo cual se proponía la Junta del canal con el que habia promovido, pues si se decretase la restitución de las tierras ocupadas con la expresada línea férrea, resultaría inevitablemente interrumpida su explota-

ción, la que estaba debidamente autorizada por la Dirección general de Obras públicas en 24 de Diciembre de 1881:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y apelada que fué ante Tribunal superior, éste lo revocó, declarando corresponder el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, alegando para ello que la Junta del canal de la Infanta habia sido privada de su propiedad con los actos de la Sociedad del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona, sin que precedieran los requisitos que establecen la Constitución y la ley de 10 de Enero de 1879: que con arreglo á los textos referidos, y á lo resuelto en el Real decreto de 20 de Enero último, los Jueces deben amparar y aun reintegrar en su posesión á los que se viesen privados de ella sin las formalidades exigidas:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, segun el cual no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó vender, y cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que establece que todo el que sea

privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la ocupación de varios terrenos pertenecientes á los dueños del canal denominado de la Infanta Doña Luisa Carlota de Borbón por la Compañía del ferrocarril de Valls á Villanueva y Barcelona, sin que para ello precedieran los requisitos que determina el art. 3.º de la ley de expropiación forzosa anteriormente citado:

2.º Que en tales casos, la expresada ley de 10 de Enero de 1879 autoriza en su art. 4.º á los que sean privados de su propiedad, para que puedan hacer uso de los interdictos de retener y recobrar, é impone á los Jueces la obligación de amparar y reintegrar al indebidamente expropiado:

3.º Que al no cumplir la Compañía del ferrocarril despojante con los requisitos legales para la ocupación que llevó á cabo de los terrenos de que ha hecho mérito, es indudable que los propietarios de los mismos pudieron acudir á los Tribunales del fuero comun por la via del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1884.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

SECCIÓN DE FOMENTO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.														
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardt.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.													
	HECTOLITROS.						LITRO.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.														
	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.	Psts.	Cts.											
Alcántara.....	15		8	9	»	24	»	50	1	20	»	24	»	60	»	74	1	1	25	»	4	»	4				
Cáceres.....	20	96	10	62	13	87	»	69	»	59	1	12	»	79	1	13	1	83	2	16	»	9	»	5			
Coria.....	20		8	75	11		»	30	»	80	1	30	»	50	1		1	25	2	50	»	10	»	5			
Garrovillas.....	16	44	7	66	11	26	»	32	»	32	1	11	»	47	»		»		2	44	»	10	»	7			
Hervás.....	25	20	13	50	14	40	»	52	»	61	1	11	»	15	»	87	»	98	1	63	»	3	»	3			
Hoyos.....	22	50	13	75	14		»	50	»	80	»	80	»	60	1		»	70	»	70	2	»	7	»	7		
Jarandilla.....	19	81	12	61	12	61	16	22	»	43	»	69	»	64	»		»		1	31	»	4	»	4			
Logrosan.....	18		10		14		»	50	»	68	1		»	50	1		»		3		»	75	»	25			
Montánchez.....	12	25	7	75	7	50	»	70	»	75	»	32	»	17	»		»		1	75	»	6	»	»			
Navalmoral de la Mata.....	17	50	7	50	10		»	68	»	75	»	75	»	35	»		»		1	60	»	4	»	»			
Plasencia.....	21		12		14	50	»	83	»	63	1	8	»	40	»	83	1	5	1	42	1	30	»	8			
Trujillo.....	17	88	8	88	13	16	»	50	»	74	1		»	45	»		1	10	»	75	»	6	»	8			
Valencia de Alcántara.....	20	65	13	15	14	70	»	75	1	30	1	17	»	55	»	92	1		»	»	»	»	»	4			
TOTALES.....	247	19	134	17	160	27	22	6	28	8	9	12	60	5	49	10	92	7	59	7	18	22	69	1	46	»	60
Precio medio general en la provincia.....	19	01	10	32	12	13	61	»	52	»	74	97	»	42	»	84	»	95	1	20	1	89	»	12	»	7	

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cnts.	
Trigo.....	25	20	Hervás.
	12	25	Montánchez.
Cebada.....	13	75	Hoyos.
	7	50	Navalmoral de la Mata.

Cáceres 18 de Enero de 1884.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

TITULO IV.

DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 84. Corresponde á los Ayuntamientos el gobierno, direccion y administracion de los intereses pecuniarios de los respectivos Municipios, ejerciendo para ello las funciones que por las leyes les están cometidas. Su tratamiento es el impersonal.

Art. 85. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

- 1.º Creacion y establecimiento de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:
 - I. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.
 - II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
 - III. Surtido de aguas
 - IV. Paseos y arbolados.
 - V. Composicion y conservacion de los caminos vecinales.
 - VI. Establecimientos balnearios, lavaderos, mercados y mataderos.
 - VII. Instruccion primaria.
 - VIII. Instituciones de beneficencia.
 - IX. Asistencia médica.
 - X. Cementerios municipales.
 - XI. Higiene y salubridad del pueblo y policia de los cementerios que no pertenezcan al Municipio.
 - XII. Ferias, mercados y policia de abastos.
 - XIII. Edificios municipales, y en

en general toda clase de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.

XIV. Vigilancia y guardería rural.

XV. Policia de seguridad donde el Gobierno no la tenga establecida.

2.º Policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general y limpieza de la poblacion.

3.º Aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Art. 86. Corresponde asimismo exclusivamente á los Ayuntamientos arreglar para cada año la division, aprovechamiento, disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas, de conformidad siempre con lo prevenido en las leyes especiales.

1.º Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiere lugar,

2.º Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere

3.º La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le correspondiera. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que correspondiera al contribuyente por cuota más baja.

4.º En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 87. Asimismo les corresponde exclusivamente:

1.º Nombrar y separar con sujecion á lo dispuesto en la presente ley y en las especiales, á todos los empleados y dependientes pagados de fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, con la excepcion del núm. 3.º del art. 91.

2.º Acordar la venta en pública subasta de los terrenos sobrantes de la via pública cuando constituyan solar edificable, y de los efectos inútiles.

3.º Ceder por venta ó permuta las parcelas que por sí solas no constituyan solar; debiendo ser la venta por subasta entre los propietarios colindantes cuando hubiese más de uno que desee adquirirla.

El Gobernador, DEMETRIO BETEGÓN.

la responsabilidad civil ó criminal e que puedan haber incurrido los Concejales que los hayan adoptado, y de los recursos establecidos en el artículo 196.

Art. 89. Corresponde también á los Ayuntamientos acordar con la asamblea de asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el establecimiento de prestaciones personales y todo lo relativo á la Hacienda municipal, ó sea determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todas las rentas del Municipio y de los arbitrios ó impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 90. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el artículo anterior serán ejecutivos, aunque contra ellos se interponga recursos de alzada para ante el Gobernador de la provincia, excepto en el caso previsto en el art. 202.

Art. 91. Necesitan la aprobacion del Gobernador para ser ejecutivos los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre:

1.º Formacion ó modificacion de Ordenanzas municipales de policia urbana y rural.

2.º Reforma ó supresion de establecimientos municipales de beneficencia ó instruccion.

3.º Nombramientos de los dependientes del Municipio que por su cargo hayan de usar armas.

4.º Los acuerdos de los Ayuntamientos de pueblos menores de 4 000 habitantes para entablar pleitos á nombre del Municipio.

No es necesaria autorizacion para utilizar los interdictos de retener ó recobrar y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 92. Necesitan asimismo para su validez la aprobacion del Gobernador los contratos relativos á enajenacion ó permuta de edificios municipales inútiles para el servicio á que

ARTICULO DE OFICIO.
Presidencia del Consejo de Ministros.
22 MM. y Anexas Real Familia.
continúan en esta (Corte sin novedad).
en su importante sala.

El Gobernador, DEMETRIO BETEGÓN.

la responsabilidad civil ó criminal e que puedan haber incurrido los Concejales que los hayan adoptado, y de los recursos establecidos en el artículo 196.

Art. 89. Corresponde también á los Ayuntamientos acordar con la asamblea de asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el establecimiento de prestaciones personales y todo lo relativo á la Hacienda municipal, ó sea determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todas las rentas del Municipio y de los arbitrios ó impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 90. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el artículo anterior serán ejecutivos, aunque contra ellos se interponga recursos de alzada para ante el Gobernador de la provincia, excepto en el caso previsto en el art. 202.

Art. 91. Necesitan la aprobacion del Gobernador para ser ejecutivos los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre:

1.º Formacion ó modificacion de Ordenanzas municipales de policia urbana y rural.

2.º Reforma ó supresion de establecimientos municipales de beneficencia ó instruccion.

3.º Nombramientos de los dependientes del Municipio que por su cargo hayan de usar armas.

4.º Los acuerdos de los Ayuntamientos de pueblos menores de 4 000 habitantes para entablar pleitos á nombre del Municipio.

No es necesaria autorizacion para utilizar los interdictos de retener ó recobrar y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 92. Necesitan asimismo para su validez la aprobacion del Gobernador los contratos relativos á enajenacion ó permuta de edificios municipales inútiles para el servicio á que

estuvieren destinados, y á créditos particulares á favor del Municipio.

Art. 93. Es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe del Gobernador y del Consejo de Estado, para la validez de todos los contratos relativos á enajenaciones ó permutas de los bienes inmuebles del Municipio no mencionados en el artículo anterior, derechos reales, títulos de la Deuda pública y acciones ó obligaciones de Sociedades de crédito ó de ferrocarriles, y á pignuracion de estos valores ó constitucion de hipotecas sobre aquellos bienes.

Art. 94. Siempre que en los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Contra los acuerdos del Gobernador podrán acudir enalzada los Ayuntamientos interesados dentro del plazo de 30 días para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, con audiencia del Consejo de Estado, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 95. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de cuatro consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad, el cual se fijará en el acto de acordarse la prestacion.

Art. 96. Es obligatoria para todos los Ayuntamientos la formacion ó adopcion de Ordenanzas de policia urbana y rural.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos dicten para su ejecucion se contravendrá á las leyes generales del país.

Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de las señaladas en el Código penal para la correccion de las faltas, cuyo conocimiento y castigo corresponda á las Autoridades administrativas, con el resarcimiento del daño causado ó indemnizacion de gastos y arresto de un dia por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Para la exaccion de las multas y resarcimientos ó indemnizaciones se procederá en conformidad á los artículos 215 y 217. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el último de estos artículos se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion de la multa ó la determinacion del importe de los resarcimientos ó indemnizaciones puede el multado reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de los ocho días siguientes al de la notificacion del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 97. Los Ayuntamientos pueden formar entre si, y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de cementerios municipales y caminos vecinales, para guarderia rural, policia y seguridad, instruccion, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés.

Estas asociaciones y comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por una Junta compuesta de

un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la junta elija, que celebrará alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los términos municipales asociados.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna al Gobernador.

Art. 98. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus Delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para los fines que se mencionan en el artículo anterior ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera cómo actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el artículo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 99. Cuando la mayoría de los Ayuntamientos participes en una comunidad de tierras lo acuerde, podrá dividirse para su aprovechamiento el terreno mancomunado.

Las cuestiones que sobre la division se susciten, se resolverán en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Si las Autoridades por cuyo conducto dirijan las representaciones no las dieran curso en el término de ocho días, los Ayuntamientos podrán repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 101. Es obligacion de los Ayuntamientos el atemperarse para dictar sus resoluciones, aun cuando se trate de asuntos declarados en esta ley de su exclusiva competencia, á las disposiciones legales de carácter general y á lo prevenido en la presente ley ó en otras especiales, ajustándose además en los asuntos en que obren por delegacion á las instrucciones que el Gobierno les comunique.

Art. 102. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho las recursos establecidos en el capítulo I del título VI de esta ley.

(Se continuará.)

D. Francisco Rodríguez Luengo, Juez interino de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres y un muchacho cuyas señas y nombres se ignoran, que llevan un mulo herrado de pies y manos y una jaca desherrada de los pies, que en la noche del 11 al 12 del actual efectuaron un robo en el pueblo de Jaraiz, para que se presenten ante este Juzgado en el término de 10 días, á prestar declaracion en la causa que con tal motivo estoy instruyendo, apercibidos que de así no hacerlo les parará el perjui-

cio que hubiere lugar, y consistente el robo en lo siguiente:

En oro, 2.000 reales.

En plata, 575 pesetas.

En calderilla de diez y cinco céntimos, 300 pesetas.

Seis piezas de bayeta color café y negro, grana y negro y grana encarnada.

Seis piezas de merino negro.

Dos id. lana negra.

Una id. franela negra.

Una id. merino café.

Dos id. franela negra.

Una id. franela blanca.

Doce docenas de pañuelos de mantas de varios colores.

Docena y media de merino bordados.

Una negros lisos.

Una castor negros.

Tres id. de pañuelos merino de la cabeza.

Una docena id. tapabocas.

Diez y seis docenas id. de la cabeza, comunes, de varios colores.

Cuatro pañuelos bordados imitacion Manila.

Sesenta varas bayetones colores.

Tres piezas estameña negra.

Trescientas varas de id. fina de colores, lisos y cuadros.

Dos docenas sombreros finos, negros.

Una docena mantas humbrales blancas y negras.

En su consecuencia encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la detencion y conduccion á este Juzgado, caso de ser habidos, de expresados sujetos.

Dada en Jarandilla á 14 de Enero de 1884.—Francisco Rodríguez Luengo.—Por su mandado, Simon Vivas.

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria se cita el celo de todas las Autoridades y Guardia civil de esta provincia y la de Cáceres para que procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado, caso de ser habidos, de Casimiro Cebrian Teban, conocido por Antonio Andrades, de estatura regular, moreno, afeitado de barba, pelo castaño, ojos pardos, con un dedo pequeño de una de las manos encogido, de 40 á 45 años de edad; viste americana negra de paño, sombrero entrefino de ala ancha, chaleco negro, faja negra de estambre ancha y pantalon escocesa á cuadros blancos y negros, acompañado generalmente de una mujer alta que responde por el nombre de Josefa, y dos niñas, una de siete y otra de once años de edad, respectivamente, llamada una Maria Jesús, y de José el Pañero, de estatura más bien alta que baja, color moreno, ojos pardos, sin barba ni bigote, con una cicatriz en una de las megillas, como de 20 á 25 años de edad, que viste chaqueta corta negra, chaleco negro, ambas prendas de paño, sombrero entrefino de ala ancha, y se dedica á la venta de paños

y encajes; y se cita, llama y emplaza á expresados sujetos para que dentro del término de 15 días comparezcan ante este Juzgado á prestar las indagatorias que les han sido acordadas en la causa que á los mismos se sigue por robo de caballerías, apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio consiguiente.

Dada en Mérida á 12 de Enero de 1884.—Juan de Dios Cabrera.—Por disposicion de S. S., Vicente Calderon Aquinaco.

D. Clímaco Martín Castillejo, Juez interino de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria requiero á todas las Autoridades así civiles como militares y á los funcionarios de la policia judicial de la nacion, para que se sirvan practicar las más eficaces diligencias á fin de averiguar el paradero de los semovientes que á continuacion se expresan, deteniendo y remitiéndolos á este Juzgado en caso de ser habidos, así como á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican su legitima adquisicion, siendo aquellos los siguientes:

Una jaca capona de siete cuartas de alzada, poco más ó menos, de edad cerrada y vieja, pelo castaño oscuro, que da en negro, cabos largos y negros, de piel blanca con una matadura fresca sobre la crucera, y varios lunares blancos sobre los costillares de haber tenido otras mataduras, con unos pelitos blancos por encima de la nariz en la frontada, que á primera vista parece forman dos letras y herrada de pies y manos.

Otra jaca que hay la duda de si es entera ó capona, de seis cuartas de alzada, poco más ó menos, de cinco á seis años de edad, pelo colorado, cabos negros, cabeza acarnerada, pialba de la pata derecha, herrada de pies y manos.

Dada en Hervás á 15 de Enero de 1884.—Clímaco Martín Castillejo.—De su orden.—Martin Diez.

D. Manuel Diez de Amarilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribania, se han sustanciado autos de terceria de dominio, seguidos entre partes, de la una D. Juan Francisco Izquierdo Pacheco, demandante, vecino de Abertura y de la otra D. Manuel Jimenez Fernandez y Cosme Izquierdo Blazquez, de Zorita y Abertura respectivamente, en cuyo pleito se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Logrosan á 20 de Noviembre de 1883, el Sr. D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del partido, en los autos de terceria de dominio seguidos entre partes: de la una D. Juan Fran-

cisco Izquierdo Pacheco, demandante, vecino de Abertura, labrador, y don Manuel Jimenez Fernandez y Cosme Izquierdo Blazquez, que lo son de Zorito y Abertura, respectivamente, propietarios, demandados: siendo Abogados y Procuradores [del primero: D. Modesto Crespo y D. Juan Arenas y de los segundos D. Mario de Luna y D. Matias Bernet, y el objeto del litigio declarar á quien pertenecen ciertos bienes inmuebles embargados por el Manuel Jimenez al Cosme Izquierdo, en el juicio ejecutivo que entre ambos se sigue sobre pago de pesetas.

Resultando que el autor en la demanda expuso: Que en 16 de Noviembre de 1882, fueron embargados á instancia de Manuel Jimenez Fernandez y en el supuesto de ser propios del Cosme Izquierdo, ciertos inmuebles que le pertenecen adquiridos, unos á título de herencia y otros por compra hecha al referido Cosme Izquierdo por cuyo motivo pidió: Que se alzase el embargo que contra dichos bienes pesa; mandando se dejen á su libre disposición, con imposición de costas á los demandados si á sus pretensiones se opusieran.

Resultando que la representación de D. Manuel Jimenez, único que se ha personado en autos al contestar á la demanda alegó:

1.º Que el actor Juan Francisco Izquierdo Pacheco, es hijo legítimo del ejecutado Cosme Izquierdo y menor de edad.

2.º Que las enajenaciones de inmuebles hechas por éste á aquel no solo se llevaron á cabo sin las formalidades y condiciones sino en fraude de un acreedor como lo es su representado y precisamente cuando le reclamaba el pago de una deuda reconocida y legítima. Concluyó pidiendo que se declarasen sin ningun valor ni efecto dichas enajenaciones y se absolviese á D. Manuel Jimenez de la demanda de terceria con imposición de todas las costas al actor.

Resultando que D. Juan Francisco Izquierdo Pacheco insistiendo en la réplica en sus manifestaciones añadió que si bien es hijo legítimo del Cosme y menor de edad, se encontraba casado al celebrar con su padre el contrato de compra venta y por consiguiente emancipado del mismo en el sentido legal.

Resultando que en la dúplica se ampliaron y robustecieron por el demandado sus anteriores impugnaciones pidiendo el recibimiento del pleito á prueba

Resultando que corriendo al propio tiempo y por distinta Escribanía análogos autos de terceria de dominio entre los mismos, actor y demandados sobre el resto de las fincas en el propio ejecutivo embargadas: hubo de solicitarse oportunamente y por auto fundado de 12 de Junio próximo pasado y oidas las partes conceder la anulación de ambas en los presentes autos, siendo en un todo idénticas y por lo tanto innecesaria aquí su reproducción las alegaciones de ambas partes, esto es reducidas las del actor

á sostener que dichos inmuebles le pertenecen ora como heredero abintestato de su madre de quien hubo los unos; ora á virtud de venta que de los restantes le hizo su padre Cosme Izquierdo Blazquez (el ejecutado) por escrituras públicas otorgadas en Miajadas en 26 de Setiembre y 10 de Noviembre de 1882, ante el Notario D. Pedro Sanchez Muñoz; y las del demandado; primero que no consta adjudicación alguna, ni que por óbito de la finada madre del actor se practicara cuenta y partición y segundo que las mencionadas escrituras son nulas de toda nulidad y así deben declararse tanto por no tener los contratantes la capacidad legal necesaria para otorgarlas cuanto por haberse en realidad otorgado en fraude de acreedores.

Resultando que recibidos los autos á prueba se han practicado con las formalidades legales cuanto propusieron las partes ó sea por parte del actor la de cotejo de los documentos aducidos y la de peritos y testigos á fin de quedar sentado y á que antes de enagenar á su hijo, Cosme Izquierdo lo inmuebles, procuró (para solventar sus deudas) contratar con otras personas, ya que se consideraba emancipado legalmente para ello, ya por último, que el precio no es tan ínfimo, que implique, ni mucho menos enorme, si enormísima en el contrato y por parte del demandado á justificar en contrario; primero que las repetidas escrituras se otorgaron con notorios vicios de nulidad y en su fraude como acreedor legítimo del ejecutado; segundo que la deuda cuyo pago por la vía ejecutiva reclama hubo de contraerla en provecho del propio demandante puesto que fué para redimirle del servicio del ejército, y tercero que siendo menor de edad éste, tampoco pudo hacerse cuenta y partición ni ser declarado heredero abintestato de su finada madre sin nombrarle curador y formalizar su correspondiente hijuela de adjudicación de bienes que no aduce.

Resultando que se han observado en la substanciación del juicio las formalidades legales.

Considerando que si bien y en absoluto no puede afirmarse que el hijo de familia menor de edad deje de tener capacidad para celebrar contratos, las escrituras de venta que el actor ostenta en este pleito como base de su derecho y por la que le vendió su padre todos sus bienes inmuebles, consistentes en veinte fincas resultan á todas luces nulas, ya por la falta de capacidad en el comprador menor de edad y no emancipado, por más que en contrario se razone, ya por las circunstancias especiales que concurrieron en la venta que corrobora su invalidez, ya finalmente porque en realidad, en notorio y malicioso daño de su acreedor resultan hechos.

Considerando que al demandar el actor en las presentes tercerias acumuladas el alzamiento de los embargos que en los correspondientes juicios ejecutivos contra los expresados

inmuebles pesan, sobre no distinguir los que en título de herencia ó de compra-venta reclama, tampoco aduce el de adjudicación correspondiente que su transferencia y dominio justifique.

Fallo:

Que debo declarar y declaro nulas y sin ningun valor ni efecto las escrituras otorgadas en Miajadas en 6 de Setiembre y 10 de Noviembre de 1882, por las cuales el ejecutado Cosme Izquierdo, vendió á su hijo Juan Francisco Izquierdo Pacheco, demandante, sus bienes inmuebles, debiendo asimismo absolver y absuelve á D. Manuel Jimenez Fernandez, de la demanda en su contra interpuesta con imposición de costas al actor.

Así por esta mi sentencia que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 769 y 283 de la ley procesal vigente, habrá de insertarse en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—José García Romero.

Publicacion.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha. Logrosan y Noviembre 29 de 1883.—Ante mí, Manuel D. Amarilla.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y con la debida referencia, expido el presente en Logrosan á 14 de Diciembre de 1883.—Ante mí, Manuel Diez de Amarilla.

ANUNCIOS.

Subasta de yerbas.

El día 8 de Febrero próximo, hasta las doce de su mañana se subastará en la Casa-Administración del Excelentísimo Sr. Marqués de Castro Serna, sita en esta ciudad, en la calle de los Condes, núm. 1, y en la de Trujillo, en la del Sr. D. Antonio Guillen Flores el arrendamiento á pasto y labor de la dehesa «Miralrio» en término de esta última ciudad, con el monte del millar ó cuarto [de arriba, de la propiedad de dicho señor Marqués, de cabida de 2.000 cabezas lanares ó sean 1.843 fanegas, un calemín y 3 cuartillos de marco provincial, segun medida hecha por el señor Ingeniero Jefe de Montes don Francisco Parrondo.

Las personas á quienes convenga el arrendamiento pueden enterarse de las condiciones que estarán de manifiesto en esta Administración, y en Trujillo en la casa del Sr. Guillen y Flores.

ALMACEN DE SAL
DE EULOGIO ANDRADA,
Plaza de la Constitución, núm. 30.

En este establecimiento se despacha desde hoy á 15 reales el quintal y á 4 id. la arroba.

LA UNION Y EL FÉNIX ESPAÑOL.

(ANTES EL FÉNIX ESPAÑOL.)

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

GARANTIAS

Capital social.—48.000.000 rvn. efectivos.
Primas y reservas.—106.319.768'47 rvn.

19 años de existencia.

Esta gran Compañía Nacional cuyo capital de 48 millones de reales nominales si no efectivos es superior al de las demas Compañías que operan en España; asegura contra el incendio, sobre la vida y el riesgo marítimo.

El gran desarrollo de sus operaciones acredita la confianza que ha sabido inspirar al público en los 19 años que cuenta de existencia durante los cuales ha satisfecho por siniestros la importante suma de

Rvn. 90.954.821,68

Subdirección: Juan Antonio Gonzalez.
Cáceres. 3

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

LA COMPANÍA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGÍTIMA

DE LA COMPANÍA FABRIL **SINGER,**

por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas,

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitución, número 18. 37

Cáceres: 1884

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19,